

REGLAMENTO VIII.

Higiene escolar.

1.—Las casas-escuelas deberán emplazarse donde pueda circular el aire libremente y haya suficiente luz. Los cuartos deberán ser del mayor tamaño posible, bien alumbrados y ventilados, sin que falte buena provisión de agua potable.

2.—A los alumnos no se les hará sentarse de cara hacia la luz, ni se colocarán las pizarras entre las ventanas. No se obstruirán éstas con cortinas, flores ni otros objetos. El excusado deberá mantenerse limpio en y buena condición. Los desagües se mantendrán libres de obstrucción. Los niños que padezcan de enfermedad contagiosa no deberán asistir á la escuela, y después de la convalecencia tendrán que obtener el permiso del Oficial de Sanidad para ser admitidos nuevamente.

3.—Los proyectos para nuevas casas-escuelas ó alteraciones en las existentes deberán someterse á la Junta Superior de Sanidad en San Juan, y obtenerse el correspondiente permiso antes de empezarse la obra.

4.—Véanse: Reglamento I, Regla 13ª, y Reglamento I, Regla 17.

REGLAMENTO IX.

Casas de vecindad.

1. Se entiende por casas de vecindad las que están ocupadas por distintas familias á la vez.

2.—Los excusados deberán mantenerse libres de malos olores, y si estuviesen llenos, deberán vaciarse por un limpiador autorizado, previo permiso obtenido por el dueño. Los desagües deberán mantenerse libres de obstrucciones y en buen estado. Los trabajos de emplomadura deberán hacerse por plomeros autorizados y con sujeción á los reglamentos de la Junta Superior de Sanidad. Deberá haber buena provisión de agua potable, cuando fuere posible. La indebida aglomeración de inquilinos no deberá permitirse en las casas de vecindad, las cuales se proveerán del número suficiente de letrinas que garantice condiciones higiénicas satisfactorias.

3.—Deberá obtenerse permiso de la Junta Superior de Sanidad en San Juan, para la construcción de nuevas casas de vecindad ó alteración de las existentes.

4.—Todo edificio, ó parte del mismo, en que hubiese excesiva aglomeración de gente, ó que no estuviese provisto de medios adecuados para la entrada y salida, ó no estuviese suficientemente sostenido ó afianzado ó alumbrado, será considerado como estorbo perjudicial á la salud pública, y toda persona que ayude á crear tal estorbo, ó contribuyere á ello, ó que mantuviere ó retuviere cualquiera de ellos, incurrirá en delito por infracción de este Reglamento.

5.—Ninguna persona alquilará ó arrendará una casa, ó habitación en la cual haya existido algún caso reciente de enfermedad contagiosa que ponga en peligro la salud pública, mientras no se hubiese desinfectado la habitación ó casa y los alrededores y dependencias de la misma. Esta sección se aplicará á casas de vecindad y hoteles, considerándose que los cuartos ocupados por huéspedes ó inquilinos, han sido alquilados por éstos.

6.—Todas las habitaciones en las casas de vecindad deberán limpiarse y, si fuere necesario, desinfectarse, antes de admitir en ellas á un nuevo inquilino.

Inspección domiciliaria.

7.—En todas las ciudades y pueblos se practicará una inspección domiciliaria, si se estimare de necesidad y lo dispusiere el Director de Sanidad, extendiéndose el oportuno informe en las formas en blanco que al efecto se suministrarán, y en el cual se harán constar el número de inquilinos de la casa, el sexo y color de éstos, si existe en ella alguna enfermedad á la fecha de la inspección, ó ha existido dentro de los últimos seis meses, la naturaleza de dicha enfermedad, condiciones higiénicas de la casa, inodoros, sumideros, aibanales, ó bóvedas privadas.

REGLAMENTO X.

Estadística vital.

1.—Es imposible formular leyes y reglamentos adecuados para la preservación de la salud, á no conocerse las causas y naturaleza de las enfermedades dominantes. Es también de importancia llevar registros de matrimonios y nacimientos. La estadística vital se refiere á los matrimonios, nacimientos y muertes, la cual es recogida y estudiada cuidadosamente en la mayor parte de las sociedades ilustradas.

2.—La Junta Superior de Sanidad en San Juan ha establecido un departamento de estadística con su personal de empleados y libros á propósito para el registro de todos los matrimonios, nacimientos y muertes. Se inscribirán en éstos los nombres, edad, residencia, ocupación, lugar de nacimiento y color, respectivamente, de las personas, y bajo el encabezamiento de muertes, se consignarán las causas de éstas.

(Continuará.)

Colecturía de Rentas Internas de San Juan.

Por decreto de esta fecha, dictado en el expediente de apremio que se instruye contra Don José García Cazuela Geigel, en cobro de doscientos sesenta y cuatro dólares que adeuda á El Pueblo de Puerto-Rico, importe de plazos vencidos é intereses de demora por compra de fincas al Estado, y más los gastos y costas que ocasione el procedimiento de apremio, se pone en pública subasta para su venta.

Una finca rústica compuesta de cien cuerdas de terreno, radicada en el barrio de "Guzman-arriba" municipalidad de Rio-grande, coindante por el Norte, con Dª Ana María García; por el Sur, con terrenos baldíos que posee y cultiva Don Genaro Encarnación; al Este con Don Domingo García y al Oeste con terrenos que también posee Don Genaro Encarnación, habiendo sido tasada en quinientos dólares (\$500).

La subasta deberá tener efecto simultáneamente en las Oficinas de esta Colecturía y de la Sub Colecturía de Rentas Internas de Rio-grande, ante el Colector y Sub-Colector respectivo, el lunes 22 del corriente mes de Septiembre á las dos de la tarde, pudiéndose presentar proposiciones hasta un cuarto de hora después de la señalada para el remate, siendo admisibles aquellas que cubran las dos terceras partes de la tasación; á reserva de ser aprobada la venta de dicha finca si el producto de su venta no fuere suficiente para cubrir lo que resultase deber el ejecutado por los plazos reclamados, intereses de demora, gastos y costas del apremio.

El Sub Colector de Rio-grande admitirá las proposiciones legales que puedan presentarse, consignándolas en acta y dando cuenta á esta Colecturía para lo demás que proceda; advirtiéndose que el expediente de apremio y el de mensura y deslinde de la finca quedan de manifiesto en esta Colecturía á disposición de las personas que deseen examinarlos para interesarse en la subasta que habrá de ajustarse en un todo á las disposiciones contenidas en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1880.

San Juan Puerto-Rico 5 de Septiembre de 1902.—S. Doner, Colector.—Antonio Porrata, Oficial del Negociado. 3—2

Sub-Colecturía de Rentas Internas

DE NARANJITO.

No habiendo concurrido licitadores al acto del primer remate para la venta en pública subasta de quince cuerdas de terrenos embargados á la sucesión de Don Fermín Morales de este término municipal, para hacer efectivas las contribuciones insulares, se ha dispuesto se abra una segunda subasta sirviendo de base para ella las dos terceras partes de la primera ó sean ochenta dólares, admitiéndose proposiciones por esa cantidad de contado.

La subasta tendrá lugar en la oficina de la Sub-Colecturía el día 12 del próximo Septiembre á la una de su tarde.

Naranjito, 28 de Agosto de 1902.—A. Laugier, Deputy Collector. 3—2

Sub-Colecturía de Rentas Internas de Barros

En el expediente de apremio seguido contra Don Miguel Criado poseedor de los terrenos que en el barrio de Damian Arriba figuraban á nombre de Don Felipe Ortiz por contribuciones de años anteriores al Tesoro Insular, se ha dictado en auto de la fecha del Sr. Sub Colector y por haber quedado desierto, por falta de licitadores la subasta anunciada para hoy una segunda que tendrá lugar el viernes 12 del corriente mes y hora que las nueve de su mañana en el salón de esta Oficina, sirviendo de base para ella la de las dos terceras partes del valor de la primera, admitiéndose posturas por otras dos terceras, de los bienes que le han sido embargados consistentes en doce cuerdas de terreno, cuya descripción y tasación constan en el oportuno expediente que al efecto se tramita y se halla de manifiesto en esta Sub-Colecturía.

Y se hace público por medio presente para concurrencia de licitadores.

Barros, Septiembre 5 de 1902.—José D. Borgos, Comisionado.—R. Mora es, Deputy Collector 3—1

Junta Escolar de Coamo.

En esta municipalidad se encuentran vacantes siete escuelas rurales.

Los Maestros que deseen contratarse deben remitir sus instancias y certificados al Presidente de esta Junta, en el término de cinco días contados desde aquel en que por primera vez se publique este anuncio en la "Gaceta".

Coamo, Septiembre 8 de 1902.—El Secretario, Benigno Torres.—Vº Bº—El Presidente, Dr. Leonardo Igaravides. 3—1

Los que deseen adquirir 6 relojes usados propiedad

de esta Junta Escolar, que se encuentran en buen estado de conservación, pueden dirigir sus proposiciones á esta Corporación en el plazo de diez días contados desde aquel en que se publique por primera vez este edicto en la "Gaceta".

Los relojes están depositados en poder del Secretario de la Corporación; y las proposiciones se admiten por todos los relojes ó en lotes.

Coamo, Septiembre 8 de 1902.—El Secretario, Benigno Torres.—Vº Bº—El Presidente, Dr. Leonardo Igaravides. 3—1

Junta Escolar de Lares

En sesión del día de hoy, se acordó publicar vacantes dos escuelas graduadas y dos rurales de este término municipal y señalar un plazo de doce días, que empezará á regir desde el presente, para la admisión de solicitudes.

Lares, 5 de Septiembre de 1902.—Simplicio Lugo, Secretario. 3—1

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á catorce de Junio de mil novecientos dos, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Celestino Solá Rodríguez contra sentencia del Tribunal de Distrito de Humacao, en causa seguida al mismo y otro por defraudación al Tesoro Insular.

Resultando que la expresada sentencia, dictada en treinta de Noviembre último, consigna los hechos en el siguiente:

"Primero. Resultando probado que el día once de Junio último el acusado Celestino Solá vendió en su Destilería al otro acusado Pedro Ohiesa, mil litros de ron sin darle el correspondiente borderó ó factura con los sellos de Rentas Internas, adheridos al mismo, según exige la Ley para proveer de Rentas á el Pueblo de Puerto-Rico y para otros fines, y sin que hiciera el acusado Solá constar la venta en el Registro de entradas y salidas y una vez realizada esta venta, el acusado Ohiesa introdujo en la población varios pequeños barriles contenidos en un carro tirado por un caballo, los mil litros de ron que había comprado á Solá, teniendo que hacer, para poder introducirlos, tres viajes de ida y vuelta desde la hacienda "Catalina" donde se cometió la defraudación, á su casa tienda, sita en la población de Oáguas. El ron ha sido ocupado."

Resultando que el Tribunal sentenciador calificó los hechos probados de delito de defraudación al Tesoro Insular, comprendido en la sección 91 de la Ley para proveer de rentas al Pueblo de Puerto Rico; y estimando autores de dicho delito á Celestino Solá Rodríguez y á Pedro A. Ohiesa, sin hacer mérito de circunstancias modificativas de responsabilidad, condenó al primero á la multa de quinientos dólares, y al segundo á la de doscientos cincuenta, sufriendo como prisión subsidiaria tres meses y un día y un mes y un día de arresto mayor respectivamente, con accesorias, reintegro al Tesoro Insular de los sellos de rentas internas dejados de usar, pagando Solá dos terceras partes de su valor y Ohiesa la otra tercera parte, y además una tercera parte de costas cada uno de ellos.

Resultando que contra esa sentencia ha interpuesto la representación de Celestino Solá recurso de casación por infracción de ley, autorizado por los artículos 847, 848 en sus números 178 y 853 en su número 2, 17 en sus números 1 y 5 y 849 en sus números 1 y 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando como motivos los siguientes:

Primero. Infracción de las secciones 1, 2, 3 y 4 del Bill de 12 de Enero de 1901, sobre creación del Jurado, de las Secciones 15, 18, 54, 89, 110 y 155 de la Ley de Procedimientos de 31 de Enero de dicho año para los juicios por Jurados, y de los artículos 848, en su número 8 y 853, en su párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto constituyendo los hechos relatados en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio público dos delitos, uno de falsedad en documento público, y otro de defraudación al Tesoro Insular, ambos conexos, por estar comprendidos en el número 3 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que por tanto deben ser castigados según el artículo 88 del Código penal con la pena del más grave, que es superior á dos años de prisión, es claro que habiéndose solicitado en tiempo y forma el juicio por Jurado, en ese juicio, y no en otro, debió verse la causa por ambos delitos sin dividir su contienda, sometiendo el de falsedad al conocimiento del Jurado, y el de defraudación al Tribunal de Distrito.

Segundo. Infracción de los artículos 17 en su número 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 88 del Código penal, por no haberse atendido en la determinación de las supuestas responsabilidades á lo que dichos artículos prescriben.

Tercero. Infracción del artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto se ha violado la cosa juzgada, dividiendo el conocimiento de los dos delitos, sin anular antes los efectos de la providencia